



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 28-2022 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR MARITHZA ALTAGRACIA TERRERO PÉREZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 13/2021 DE LA INDICADA FECHA QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO ASISTENTE ADMINISTRATIVA DE LA OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA CUARTA (4TA) CIRCUNSCRIPCIÓN DE SANTO DOMINGO ESTE

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; integrada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, Asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19 del 18 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley 41-08, de Función Pública del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).

VISTA: La Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo

VISTO: El Reglamento que rige la relación laboral de funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral.

VISTA: La sentencia TC/0305/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

VISTA: El Acta Núm. 13/2021 de fecha seis (6) de mayo de 2021 de la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, que resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto el nombramiento de Marithza Altagracia Terrero Pérez, como Asistente Administrativa de la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta (4ta) Circunscripción de Santo Domingo Este.

VISTO: El oficio marcado en el Núm. DGH-2030-2021 de fecha 11 de mayo de 2021 de la Dirección de Gestión Humana de la Junta Central Electoral.

VISTA: La instancia contentiva del recurso de reconsideración depositado en fecha primero (1) de septiembre 2022, a través de la Secretaría General de la

RESOLUCIÓN No. 28-2022 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR MARITHZA ALTAGRACIA TERRERO PÉREZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 13/2021 DE LA INDICADA FECHA QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO ASISTENTE ADMINISTRATIVA DE LA OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA CUARTA (4TA) CIRCUNSCRIPCIÓN DE SANTO DOMINGO ESTE.

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including the word "SABES" and several illegible signatures.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Junta Central Electoral por Marithza Altagracia Terrero Pérez en contra de la decisión contenida en el Acta Núm. 13/2021 de fecha seis (6) de mayo de 2021 de la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, que resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto el nombramiento de Marithza Altagracia Terrero Pérez, como Asistente Administrativa de la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta (4ta) Circunscripción de Santo Domingo Este.

I) Relación de los hechos

CONSIDERANDO: Que en fecha seis (6) de mayo de 2021 a través de la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, se resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto el nombramiento de Marithza Altagracia Terrero Pérez, como Asistente Administrativa de la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta (4ta) Circunscripción de Santo Domingo Este.

CONSIDERANDO: Que la referida decisión fue debidamente notificada a la recurrente mediante comunicación No. DGH-2030-2021 de fecha 11 de mayo de 2021, suscrita por el director de la Dirección de Recursos Humanos de la Junta Central Electoral, Ariel Andrés Liranzo Liz.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, en fecha quince (15) del mes de junio de 2022, la señora Marithza Altagracia Terrero Pérez, interpuso un recurso de reconsideración, a los fines de que el Pleno de este órgano electoral reconsidere su desvinculación, alegando lo siguiente:

"Quien suscribe, Lic. Marithza Alt. Terrero Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portador de la Cedula de Identidad y Electoral Núm. 060-0004343-7 quien se desempeñó como Asistente Administrativa (2007-0362), durante el periodo primero (01) de mayo del Año Dos Mil Siete (2007) al seis (6) de Mayo del Año Dos mil Veintiuno (2021), por medio de la presente tengo a bien exponer los siguientes hechos:

1.- Que en fecha (01) de mayo del Año 2007 entré a laborar en la Oficialía Civil de la

Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este.

2.-Que dentro y fuera respeté la institución, y me desarrollé en la plena disposición de cooperar (ver mi expediente hoja de servicio en RCH.)

3. Que en fecha 12 de mayo del año 2021, me fue notificada entre otros asuntos dejar sin efecto el nombramiento que me ampara como Asistente Administrativa de 4ta. Circunscripción de Santo Domingo Este".

CONSIDERANDO: Que la recurrente en reconsideración plantea las siguientes conclusiones en su instancia de recurso:

"ÚNICO: SEA RECONSIDERADA mi desvinculación de la institución producida en fecha 06 de mayo de 2021, y sea **ORDENADA MI REPOSICIÓN** como empleada de la Oficialía del Estado Civil de la 4ta

RESOLUCIÓN No. 28-2022 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR MARITHZA ALTAGRACIA TERRERO PÉREZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 13/2021 DE LA INDICADA FECHA QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO ASISTENTE ADMINISTRATIVA DE LA OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA CUARTA (4TA) CIRCUNSCRIPCIÓN DE SANTO DOMINGO ESTE.



Circunscripción de Santo Domingo Este por no haber cometido ninguna falta".

CONSIDERANDO: Que, mediante Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, celebrada en fecha 21 de septiembre de 2022, el indicado recurso de reconsideración fue conocido y decidido, razón por la cual, se establece a continuación, la decisión sobre el mismo, bajo los términos siguientes:

Consideraciones de la Junta Central Electoral

A) Competencia de este órgano para conocer y decidir el recurso de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que, respecto a la naturaleza constitucional de este órgano, la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República consagra lo siguiente:

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que en virtud de la disposición constitucional transcrita se advierte que "la competencia fundamental de la Junta Central Electoral es organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular; que es el órgano superior del registro civil y la cédula de identidad y electoral y que, además, ha sido configurado como un órgano constitucional autónomo o extrapoder, conforme a las siguientes características: a) se encuentra investido de independencia técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; b) goza de personería jurídica propia; c) es un ente de carácter colegiado; d) posee iniciativa legislativa en materia electoral, y e) tiene capacidad reglamentaria en los asuntos de su competencia".¹

CONSIDERANDO: Que, en esas atenciones, respecto a la autonomía administrativa que goza este órgano constitucional autónomo, el Tribunal Constitucional ha establecido jurisprudencia, indicando lo siguiente:

"La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines

¹ República Dominicana. Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0305/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), p. 25.

RESOLUCIÓN No. 28-2022 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR MARITHZA ALTAGRACIA TERRERO PÉREZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 13/2021 DE LA INDICADA FECHA QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO ASISTENTE ADMINISTRATIVA DE LA OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA CUARTA (4TA) CIRCUNSCRIPCIÓN DE SANTO DOMINGO ESTE.

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including the word "STILL" and several initials.



que tiene asignados². Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político".³

CONSIDERANDO: Que, este órgano constitucional ha sido apoderado de un recurso de reconsideración, interpuesto por una persona que ejercía una función pública en nombre de esta institución y cuyo recurso procura que este órgano reconsidere la decisión adoptada respecto a la misma mediante acta No. 13/2021 y se deje sin efectos jurídicos la decisión que dispuso la desvinculación de dicha persona.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, en virtud del apoderamiento del recurso de reconsideración arriba señalado, se activan las atribuciones en sede administrativa de este órgano para reevaluar sus propias actuaciones, concretamente, la desvinculación de una servidora pública y que formaba parte de sus recursos humanos, de manera que la competencia de este órgano para el caso que nos ocupa se desprende de la autonomía e independencia administrativa que el artículo 212 constitucional reserva a la Junta Central Electoral.

B) Inadmisibilidad del recurso:

CONSIDERANDO: Que, el recurso de reconsideración, cuya competencia para su conocimiento y decisión recae sobre la Junta Central Electoral, se encuentra sometido a una serie de requisitos y formalidades que deben ser cumplidos por la recurrente; en ese sentido, el segundo elemento que debe ser evaluado por el Pleno de la Junta Central Electoral, luego de haber examinado su competencia, lo es la admisibilidad de la instancia de que ha sido apoderada.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la configuración jurídica del recurso de reconsideración que hoy ocupa nuestro análisis se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de 30 días a

² Subrayado añadido.
³ Ibid., p. 30

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including the name "MAY" and several initials.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, a saber:

Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

CONSIDERANDO: Que luego de identificar el plazo para recurrir, el Pleno de la Junta Central Electoral es de criterio que, del análisis del recurso se advierte que el mismo han sido interpuesto fuera del plazo previsto para ello, pues la decisión impugnada le fue notificada a la recurrente el 11 de mayo de 2021⁴, mientras que el recurso de reconsideración fue depositado en fecha primero (1) de septiembre de 2022 por lo que el mismo resulta inadmisibile en cuanto al plazo.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso y, luego de examinar el plazo para recurrir y la fecha en la que ha sido depositado el recurso de reconsideración por parte de la recurrente, este órgano ha comprobado que existe un impedimento legal para conocer acerca de los méritos del fondo del recurso, siendo la inadmisibilidad la consecuencia ineludible que se aplica al recurso de reconsideración que nos ocupa, por estar fuera del plazo previsto para su interposición.

CONSIDERANDO: Que el principio de legalidad es uno de los elementos fundamentales que debe ser observado en todo el accionar de la Junta Central Electoral, el cual se encuentra previsto en el artículo 7 de la Ley Núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, todo lo cual, resulta necesario para el mantenimiento de la seguridad jurídica y la certeza de las decisiones que dicta este órgano en ejecución de la autonomía administrativa que posee.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reconsideración interpuesto por **Marithza Altagracia Terrero Pérez** en fecha primero (1) de septiembre de 2022, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral en contra de la decisión contenida en el Acta Núm. 13/2021 de fecha seis (6) de mayo de 2021 de la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, en virtud de que la decisión impugnada le fue notificada el 11 de mayo de 2021, mientras que el recurso de reconsideración fue depositado por la recurrente en fecha primero (1) de septiembre de 2022, por lo que el mismo resulta inadmisibile en cuanto al plazo.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente Resolución sea notificada a la recurrente señora **Marithza Altagracia Terrero Pérez**, así como a la Dirección de Recursos Humanos, a los fines correspondientes.

⁴ Ver oficio marcado en el Núm. DGH-2030-2021 de fecha 11 de mayo de 2021 de la Dirección de Gestión Humana de la Junta Central Electoral.

RESOLUCIÓN No. 28-2022 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR MARITHZA ALTAGRACIA TERRERO PÉREZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 13/2021 DE LA INDICADA FECHA QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO ASISTENTE ADMINISTRATIVA DE LA OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA CUARTA (4TA) CIRCUNSCRIPCIÓN DE SANTO DOMINGO ESTE.

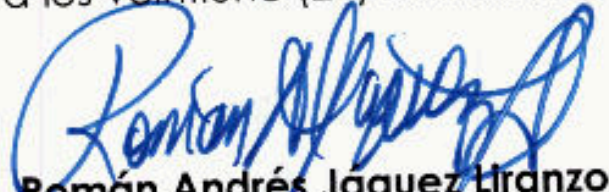
Handwritten signatures and initials on the right margin, including "DAS", "PP", and a large signature.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



DADA en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiuno (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).


Román Andrés Jaquez Liranzo
Presidente


Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular


Dolores Altagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General

RESOLUCIÓN No. 28-2022 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR MARITHZA ALTAGRACIA TERRERO PÉREZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 13/2021 DE LA INDICADA FECHA QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO ASISTENTE ADMINISTRATIVA DE LA OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA CUARTA (4TA) CIRCUNSCRIPCIÓN DE SANTO DOMINGO ESTE.